



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Ant, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	Acción reivindicatoria de Herencia
Demandante	Ana Milena, Diana Marcela y Diego Piñeros Rodríguez
Demandada	Edgar Antonio Molina Bedoya
Radicado	05 679 31 84 001 2023 0050 00
Providencia	Sustanciación No. 308
Decisión	Señala audiencia inicial art. 372 CGP. - Decreta pruebas

Vencido el término del traslado de la demanda al extremo pasivo, se convoca a las partes y a sus apoderados, para que concurran personalmente a la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del CGP., **que tendrá lugar de manera virtual a través de la plataforma Life Size** el día **MIÉRCOLES SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** **A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

Es importante precisar que la celebración a través del uso de las tecnologías tendrá lugar siempre y cuando los sujetos procesales intervinientes cuenten con medios idóneos que permitan una comunicación y desarrollo de la audiencia de manera fluida, en caso contrario, es decir, de no contar con

estos, así lo deberán informar oportunamente al despacho, a efectos de que sobre dicho particular se resuelva en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

En la diligencia se intentará la conciliación de las diferencias surgidas entre los conflictuantes relacionadas con la pretensión. (Nrl. 6º art. 373 CGP)

De no llegarse a un acuerdo, el despacho formulará interrogatorio exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, fijará el objeto del litigio, llevará a cabo control de legalidad y practicará las pruebas que resulten posibles mientras se hallen presentes las partes. (inciso 3º nrls. 7ºY 8º art. 372 CGP).

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los abogados no comparecen, se realizará con las partes en litigio. Si quien concurre es el abogado y no la parte, éste tendrá facultades para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio, (Nrl. 2º art. 372 CGP)

El Juzgado hace las siguientes prevenciones en caso de inasistencia injustificada:

Si quien no acude es el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión.

Si el ausente es el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que sustente la demanda.

Si ninguna de las dos partes acude, no podrá realizarse la audiencia y si al cabo de tres (3) días no justifican su inasistencia se declarará terminado el proceso.

A la parte o al abogado que no concurra a la audiencia programada, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que en los tres (3) días siguientes allegue prueba que justifique su inasistencia.

La justificación deberá ceñirse a lo establecido en el numeral 3° del artículo 372 CGP.

Vista la complejidad del asunto, esta sede judicial considera propicio y conveniente dar aplicación al parágrafo del artículo 372 CGP, en consecuencia, decreta los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Se tendrá como prueba en todo su valor legal los siguientes documentos **aportados con el libelo genitor** y obrantes a folios 13 a 55 del archivo 001 del expediente digital:

1. Las Escrituras Públicas Nro. 474 del 17 de julio de 1981 y 700 del 22 de septiembre 1987 ambas de la Notaria Única del Círculo de Santa Bárbara,
2. Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 023-417 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia.
3. Registro de defunción de la Sra. ENITH RODRIGUEZ FERNANDEZ. (Q.E.P.D.)

- 4.** Registros civiles de nacimiento de los herederos determinados: ANA MILENA PIÑEROS RODRIGUEZ, DIANA MARCELA PIÑEROS RODRÍGUEZ Y DIEGO PIÑEROS RODRÍGUEZ.
- 5.** Fotografías de los propietarios disfrutando de la finca y EDGAR MOLINA BEDOYA reconociéndolos como propietarios.
- 6.** Videos del momento donde empezó la perturbación a la propiedad privada y posesión de hecho o violentamente por parte de EDGAR ANTONIO MOLINA BEDOYA y LEIDY JOHANA MOLINA CASTAÑEDA (su hija) de fecha 19 de agosto del 2022
- 7.** Videos de la expulsión y avasallamiento a STEVEN GRAJALES y su esposa GERALDIN por parte del demandado EDGAR MOLINA BEDOYA y su abogado.
- 8.** Videos donde se evidencia que el demandado reconoce a los propietarios.
- 9.** Anexos: archivos 002 a 0015 del expediente digital.
- 10.** Declaración extrajuicio de Blanca Lilia Hernández Grajales

TESTIMONIAL

En la audiencia señalada se recepcionará el testimonio de las siguientes personas:

- MARIA AIDA FERNANDEZ DE RODRIGUEZ (abuela materna los herederos), identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.671.918, domiciliada en la Calle 49 # 45-36 apto 301 Itagüí – Antioquia, numero de celular 319 483 7909 y correo electrónico anamilenapineros23@gmail.com,
- CLARA INEZ OSORIO TORRES, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 42.966.168, domiciliada en la Transversal 34ª Sur # 32-58 apto 201 barrio obrero de Envigado – Antioquia, con número de celular 322 620 31 08 y correo electrónico: clariosorio59@gmail.com,

- OLGA ROCIO CARDONA GRANADA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 43.522.905, domiciliada Calle 44 # 48-68 - Urbanización San Silvestre, con numero de celular 312 724 3921,
- **Cítese a los anteriores testigos, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 187 y el artículo 217 CGP. Dicha labor estará a cargo de la parte solicitante, quien deberá informarle sobre los efectos de su inasistencia contemplados en el artículo 218 ibíd.**

En relación con los medios de prueba aportados al dossier y visibles en el expediente digital en los archivos 0037 a 0042, que fueron aportados mediante memorial visible en archivo 0036, así como el obrante en archivo 0044, a los mismos no se les impartirá trámite alguno habida consideración que los mismos fueron allegados por fuera de la oportunidad probatoria a que alude el Art. 173 CGP, y que en la codificación procesal para la parte demandante sería, la presentación de la demanda (Art. 82 num. 4 ibid) y el pronunciamiento a las excepciones formuladas por el demandado (art. 370 ibid). Ello si se tiene en cuenta que todos estos medios de prueba fueron aportados de manera indiscriminada e indistintamente por fuera de dichas fases procesales.

A este respecto, encontramos que los mencionados medios de prueba que fueran allegados por el extremo activo con posterioridad al momento en que el demandado contestara la demanda, no tuvieron por objeto enervar las excepciones por aquel presentadas, o por lo menos no se hizo alusión a tal aspecto conforme lo establece el mencionado artículo 370, en tanto que estas deben estar encaminadas a desvirtuar los medios exceptivos previos, y no, para probar los hechos y fundamentos de la demanda, como ocurrió en el sub lite.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL

Se tendrá como prueba en todo su valor legal los siguientes documentos aportados con la contestación demanda y obrantes a folios 67 a 71:

1. Cuentas de energía
2. Certificado de calibración de agua
3. Cuentas de acueducto
4. Recibos de gastos
5. Decisión de la Inspección de policía y tránsito de Santa Bárbara
6. Respuesta petición recibos de energía
7. Declaración extrajuicio Ader de Jesús Ayala López
8. Decisión Juzgado 9º Oralidad – Cancelación medida de embargo
9. Certificado de impuesto predial
10. Petición EPM
11. Recibo de pago cuenta energía
12. Querella ante la Inspección

Audiovisuales: Todas las enlistadas en el numeral 2 del acápite denominado medios de prueba, visibles en el folio 18 del archivo 0032 del expediente digital.

TESTIMONIAL

En la audiencia señalada se recepcionará el testimonio de las siguientes personas, **sin perjuicio de que el juez pueda limitar la recepción de los**

testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 212 del CGP.

1. Carlos Mario Villada Navas. C.C. 1042061980
2. Mario Segundo Diaz Vergara. C.C. 1067881451
3. Leidy Johana Molina Castañeda. C.C. 1042066125
4. Ader de Jesús Ayala López. C.C. 15.337.929
5. Edgar Damián Molina Castañeda. C.C. 1042065033
6. Luz Marina román Navas. C.C. 42966543
7. Iván Darío cañaveral Bermúdez. C.C 15.337.721
8. Diego Corrales. C.C. 15.339.093
9. Gildardo Corrales. C.C. 15.33.973
10. Jesús Marulanda. C.C. 1.524.457

Cítese a los anteriores testigos, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 187 y el artículo 217 CGP. Dicha labor estará a cargo de la parte solicitante, quien deberá informarle sobre los efectos de su inasistencia contemplados en el artículo 218 ibíd. Deberá el interesado informar las direcciones de correo electrónico por medio del cual se conectarán los llamados o si en su defecto, estos comparecen a la sede del Juzgado.

En relación con la solicitud probatoria visible en archivo 0047 del expediente digital, y destinado a la práctica de una prueba grafológica sobre el documento aportado por el demandante en archivo 0044, no se le impartirá trámite alguno como quiera que dicho documento corrió con semejante suerte en tanto fuera aportado por fuera de la oportunidad probatoria.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ

CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 063 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023. A LAS 8: 00 A.M. Secretario
--

Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb2e423646deb7d3d6a3525e5c128219e242ed82fc3ea9eca2df232a1329d23**

Documento generado en 22/11/2023 04:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>